



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2498-SPA-1478, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de una factoría ubicada en calle Ciruelos, número 6, colonia Los Cipreses, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 11 y 25 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante los cuales no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante lo anterior, mediante llamada telefónica del día 15 del mismo mes y año, la persona denunciante manifestó que el ruido se percibía desde su domicilio, por lo que permitiría el acceso al mismo.

En atención a lo anterior, el 18 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio de la persona denunciante, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones provenientes del establecimiento objeto de investigación. Asimismo, la persona en comento mediante correo electrónico del día 30 del mismo mes y año, proporcionó evidencia relacionada con los hechos denunciados, consistente en dos videos en formato mp4.



Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado de los oficios PAOT-05-300/220-2250-2017 del 09 de agosto de 2017, y PAOT-05-300/220-2414-2017 del día 24 del mismo mes y año, el 1º de septiembre del mismo año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el gerente del establecimiento denunciado denominado "Publicidad Val Hnos S.A. de C.V.", quien manifestó que el giro del establecimiento es el de imprenta y que cuentan con maquinaria para el desarrollo de sus actividades (2 impresoras, 1 barnizadora, 2 suajadoras y 1 pegadora); asimismo, que en caso de ser necesario llevaría a cabo acciones de mitigación.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la presente investigación, el 18 de octubre de 2017 llevó a cabo los estudios técnicos de vibraciones mecánicas y de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; en este sentido, respecto a la generación de emisiones sonoras, se obtuvo que el establecimiento denunciado transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 56.40 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; dicha norma establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de denuncia.

Asimismo, respecto a la generación de vibraciones mecánicas, se obtuvo que el establecimiento denunciado produce un valor de aceleración cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z, en el punto de denuncia de 0.00007 m/s^2 , 0.00087 m/s^2 y 0.00087 m/s^2 respectivamente, valores que no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 del parámetro de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales X, Y y Z, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, el 13 de noviembre de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien tras hacer de su conocimiento los resultados de los estudios mencionados con antelación, manifestó que habían aumentado las emisiones sonoras y vibraciones provenientes del establecimiento objeto de investigación. Asimismo, mediante correo electrónico del 07 de diciembre del mismo año, la persona en comento proporcionó nueva evidencia relacionada con los hechos denunciados, consistente en un video en formato mp4.



Por lo anterior, esta autoridad a efecto de allegarse de elementos para substanciar el expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-3388-2017 del 05 de diciembre de 2017, solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado; al respecto, dicha autoridad mediante oficio INVEADF/DVMAC/662/2018 del 19 de enero de 2018, informó que el día 17 del mismo mes y año, personal adscrito a esa entidad ejecutó la orden de visita en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al establecimiento denunciado y que las constancias de la misma fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación.

De igual forma, mediante oficio PAOT-05-300/220-3389-2017 del 05 de diciembre de 2017, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informar si el establecimiento denunciado cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, en caso contrario iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; al respecto, la autoridad en comento mediante oficios DGJG/DG/SGyGM/0134/2018 y DGJG/DG/0134/2018 del 24 de enero y 16 de febrero de 2018 respectivamente, informó que en los archivos de esa dependencia no se tiene registro alguno del establecimiento denunciado, por lo que las constancias del expediente DGJG/SVR/567/17-EM se remitieron a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles a efecto de substanciar el procedimiento administrativo de calificación.

Asimismo, esta autoridad a efecto de continuar con la investigación, mediante oficio PAOT-05-300/220-3387-2017 del 05 de diciembre de 2017, citó a comparecer nuevamente a los responsables del establecimiento denunciado; al respecto, el día 14 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el gerente del establecimiento en comento, quien manifestó que a efecto de atenuar la problemática denunciada, movieron las suajadoras un par de metros, no obstante que a efecto de solventar la problemática denunciada, llevarían a cabo más acciones de mitigación.

En este sentido, en fechas 08 de diciembre de 2017, 02 y 09 de marzo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, constatando en el primer reconocimiento la generación de emisiones sonoras y vibraciones provenientes de una de las suajadoras del establecimiento; asimismo, en los dos reconocimientos posteriores, el personal actuante constató que los responsables del establecimiento en comento llevaron a cabo la reubicación de la suajadora mencionada al otro lado del inmueble y de igual forma, la persona que atendió las diligencias manifestó que la suajadora restante se encuentra descompuesta y que la misma se moverá cuando la reparen.

Al respecto, en fechas 16 y 27 de marzo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien tras hacer de su conocimiento los avances de la investigación de su denuncia, manifestó que había disminuido la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada.

Finalmente, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido y vibraciones establecida en la legislación ambiental, conminándolos a su debido cumplimiento.



De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Del estudio técnico de emisiones sonoras llevado a cabo desde el domicilio de la persona denunciante el 18 de octubre de 2017, se obtuvo que el establecimiento objeto de investigación transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 56.40 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.
- Del estudio técnico de vibraciones mecánicas llevado a cabo desde el domicilio de la persona denunciante el 18 de octubre de 2017, se obtuvo que el establecimiento denunciado produce un valor de aceleración cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z, en el punto de denuncia de 0.00007 m/s^2 , 0.00087 m/s^2 y 0.00087 m/s^2 respectivamente, valores que no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 del parámetro de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales X, Y y Z, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.
- Mediante llamada telefónica del 13 de noviembre de 2017, la persona denunciante manifestó que habían aumentado las emisiones sonoras y vibraciones denunciadas.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3388-2017, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado; al respecto, dicha autoridad mediante oficio INVEADF/DVMAC/662/2018, informó que el día 17 de enero de 2018, personal de su adscripción ejecutó la orden de visita en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al establecimiento denunciado y que las constancias de la misma fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3389-2017, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informar si el establecimiento denunciado cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento; al respecto, la autoridad en comento mediante oficios DGJG/DG/SGyGM/0134/2018 y DGJG/DG/0134/2018, informó que en los archivos de esa dependencia no se tiene registro alguno del establecimiento denunciado, por lo que las constancias del expediente DGJG/SVR/567/17-EM se remitieron a la Jefatura de Unidad Departamental de



Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles a efecto de substanciar el procedimiento administrativo de calificación.

- En las comparecencias del 1º de septiembre y 14 de diciembre de 2017, el gerente del establecimiento denunciado manifestó que el giro del mismo es el de imprenta y que a efecto de atenuar la problemática denunciada llevarían a cabo acciones de mitigación. Al respecto, en los reconocimientos de hechos de fechas 08 de diciembre de 2017, 02 y 09 de marzo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que los responsables del establecimiento en comento llevaron a cabo adecuaciones consistentes en la reubicación de maquinaria.
- Mediante llamadas telefónicas de fechas 16 y 27 de marzo de 2018, la persona denunciante manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada.
- Mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido y vibraciones establecida en la legislación ambiental, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LG/G/A/C